

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

Proceso 110013103038-2020-00177-00  
Demandante ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA  
Demandado JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA en contra del JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

**"Primera. Tutelar** el Derecha Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, para que en el término de 48 horas, el ente tutelado ejecute las decisiones que el Señor Juez profiera.

**Segunda.** Como consecuencia de lo anterior muy respetuosamente le pido adoptar las siguientes decisiones adicionales:

- a. *Se ordene al Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C., ejecutar de forma inmediata la conversión de los títulos y/o depósitos judiciales que existen a su orden dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado No. 2017-00629-00, a favor del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal, para que este pueda realizarme la entrega de los títulos.*
- b. *Tomar todas las medidas accesorias necesarias ante el quebrantamiento de mi derecho fundamental mencionado anteriormente." (sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que el 29 de octubre de 2019 se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo N. 2017-00629 por el juzgado convocado; que el 31 de enero de 2019 aporto la*

Proceso 1100130030382020-00177-00  
Demandante ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA  
Demandado JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*liquidación de crédito y que posteriormente en marzo solicito la entrega de títulos y/o depósitos judiciales que existieran a su favor.*

*Agrega que el Juzgado accionado no tramito la liquidación de crédito y remitió el expediente al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución, quien dio tramite a la liquidación presentada y ordeno la entrega de títulos, por lo que expidió el oficio N.50070 de fecha 16 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenaba al juzgado convocado la conversión de los títulos y/o depósitos judiciales a ese despacho, sin que hasta el momento se haya echo entrega de los mismos, por lo que considera que con su actuar; el despacho convocado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de diez (10) de julio de 2020 admitió y vinculo al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 13 de julio del año en curso.*

#### **LA CONTESTACIÓN**

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en JUZGADO SETENTA (70) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** *Indico en su contestación que los tramites impartidos al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00629 promovido por Alexander Bermúdez Molina contra Eberto de López Carrascal, se realizaron con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto no se trasgredió derecho fundamental alguno del accionante, puesto que las decisiones allí tomadas se encuentran ajustadas a derecho.*

Proceso 1100130030382020-00177-00  
Demandante ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA  
Demandado JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Que frente a la solicitud de títulos elevada mediante Oficio No. 50070 de 16 de agosto de 2019 por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, fue atendida desde el 5 de junio de 2020, por lo que no existe conculcación a los derechos alegados, por cuanto al momento de la presentación de la acción constitucional la conversión ya se había realizado, sin que existan mas depósitos judiciales a disposición de este despacho.*

*Igualmente, solicita se niegue la presente acción de tutela de la referencia por no encontrarse vulnerado ningún derecho.*

**El JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, indica que ese despacho ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales correspondientes dentro del proceso remitido, corriendo traslado de la liquidación de crédito y solicitando la conversión de títulos, que a la fecha no se ha efectuado por parte del Juzgado de origen.

*Agrega que no hay lugar a tutelar a ese despacho, dado que la denuncia realizada por el accionante no tiene que ver con el actuar desplegado por ese juzgado, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción.*

**Igualmente, allega la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2017-00629, así como el proceso escaneado.**

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho al debido proceso del señor ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA, en cuanto no ha obtenido una solución oportuna a su solicitud de conversión y entrega de títulos de depósito judicial.*

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la*

Proceso 1100130030382020-00177-00  
Demandante ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA  
Demandado JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.*

*Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”*

*Conforme la sentencia antes mencionada, resulta claro que la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución no corresponde a una actividad administrativa de ese Despacho, sino por el contrario es una solicitud de carácter judicial pues la misma tiene como finalidad la definición de un aspecto procesal como es la satisfacción de la obligación perseguida en el proceso Ejecutivo No. 2017-00629.*

*Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso, debe establecerse entonces, si el Juzgado accionado como el vinculado desconocieron aquel derecho del accionante.*

Proceso 1100130030382020-00177-00  
Demandante ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA  
Demandado JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Revisada la actuación adelantada por las autoridades accionadas, cabe indicar que la solicitud del accionante fue la conversión de los títulos que se encuentran consignados para el proceso No. 2017-00629; que actualmente se tramita en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., que en respuesta a esta acción indicó que, solicito la conversión de títulos al Juzgado accionado (auto del 6 marzo de 2019), sin que a la fecha la haya efectuado.*

*Sin embargo, la solicitud fue atendida por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, desde el 5 de junio del año en curso, como consta en las pruebas aportadas con la contestación de la presente acción, por lo que se puede establecer que la autoridad accionada no incurrió en vulneración del derecho alegado por el accionante.*

*Ahora bien, respecto de la entrega de títulos, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., mediante auto del 6 de marzo de 2019 negó la solicitud por cuanto no se cumplían los presupuestos del Art. 447 del Código General del Proceso, y posteriormente mediante auto del 8 de agosto de 2019, requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito, sin que se observe dentro del expediente que se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento por las partes.*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que con las actuaciones adelantadas por los Juzgados aquí convocados no se vulneraron o amenazaron derecho constitucional alguno del accionante.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.864.649 contra el JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y vinculado JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso 1100130030382020-00177-00  
Demandante ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA  
Demandado JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JJEZ**